



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2002-00018
Demandante:	Héctor Jaime Granados
Demandado:	Samuel Avendaño Barbosa y Otro

Por medio de oficio No. 2130 de 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Duitama, solicita que por parte del despacho se dé cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018, proveído por el cual se solicita información respecto del trámite de la medida cautelar de embargo de remanentes, decretada dentro del proceso ejecutivo que sigue el Sr. ALFREDO CORREA HIGUERA en contra del Sr. SAMUEL AVENDAÑO BARBOSA bajo el No. de radicado 15238400300120060032600, del cual conoce actualmente dicha autoridad por remisión que le efectuara el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, información que se había requerido con anterioridad por medio de oficio No. 835 de 20 de abril de 2018. Así las cosas, como quiera que dicha cautela a la cual se alude ya había sido comunicada al despacho por el citado Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama quien con anterioridad conocía del proceso, remitiéndose el oficio No. 1155 de 26 de noviembre de 2008, al cual se le dio respuesta afirmativa al advertirse mediante auto de fecha 13 de febrero de 2009 que se tomaba nota del embargo de remanentes ordenando librar la comunicación respectiva, elaborándose el oficio No. JPMN 2009 0167 de 04 de marzo de 2009 que aparece retirado no así diligenciado, en tanto que requeridos nuevamente por dicho despacho para los mismos fines mediante oficio No. 019 de 11 de enero de 2012, con auto de fecha 27 de enero de 2012 de nueva cuenta se ordenó comunicar lo pertinente, elaborándose nuevamente oficio No. JPMN 2012 0110 de la misma fecha del cual tampoco existe prueba de su diligenciamiento, es del caso ordenar de nueva cuenta que POR SECRETARÍA se proceda con la comunicación pertinente respecto de la procedencia del embargo de remanentes decretado y de la toma nota del mismo, disponiendo que se elabore oficio con destino al despacho judicial quien actualmente conoce del trámite del proceso No. 15238400300120060032600.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

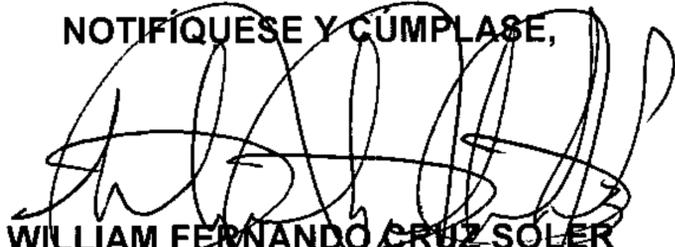
RESUELVE

PRIMERO: DISPONGASE QUE POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, se elabore oficio dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Duitama (Boy), informándole que de conformidad con lo requerido mediante oficio No. 2130 de 10 de diciembre de 2018, así como con las disposiciones del artículo 543 del CPC que actualmente se recogen en las reglas del artículo 466 del CGP, SE TOMÓ NOTA del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 15238400300120060032600 que se adelanta ante este mismo despacho, en el cual funge como demandante ALFREDO CORREA HIGUERA y como ejecutado SAMUEL AVENDAÑO BARBOSA, proceso del cual anteriormente conociera el Juzgado Primero Civil

Municipal de Duitama y quien comunicara de la medida mediante oficio No. 1155 de 26 de noviembre de 2008, a la cual se accedió mediante auto de fecha 13 de febrero de 2009.

SEGUNDO: Cumplidos los ordenamientos derivados del ordinal que antecede, MANTENGASE el proceso en la secretaría del despacho a la espera del impulso procesal respectivo, como quiera que cuenta con auto que ordena seguir delante de la ejecución de fecha 28 de noviembre de 2003.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00289
Demandante:	María del Rosario Rincón
Demandado:	Martha Barón y Otros

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de 06 de junio de 2019, teniendo en cuenta que el sub lite se tramita en única instancia en razón de la cuantía estimada bajo las reglas del artículo 26 del CGP, razón por la cual se dispondrá en primer lugar obedecer y cumplir lo dispuesto por el precitado superior funcional, y como quiera que con dicha decisión ha cobrado ejecutoria el auto recurrido por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 302 ejusdem, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma y que conlleven la terminación del proceso de la referencia

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, a través de la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de auto calendarado de 06 de junio de 2019.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal que antecede, y como quiera que así las cosas ha cobrado ejecutoria la providencia recurrida por medio de la cual se dispuso el rechazo de la demanda, POR SECRETARÍA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la misma y en consecuencia PROCEDASE CON EL ARCHIVO del proceso de la referencia, cuyo trámite ha concluido

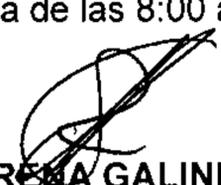
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201700394
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	ELBER GUSTAVO LÓPEZ BELTRÁN

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P. De otra parte, y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del proveído adiado de 09 de agosto de 2018 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cualquiera de las partes procédase con la elaboración de la liquidación del crédito reclamado de conformidad con las reglas del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201800090
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	WILLIAM FERNANDO SALCEDO HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P. De otra parte, y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del proveído adiado de 06 de septiembre de 2018 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por cualquiera de las partes procédase con la elaboración de la liquidación del crédito reclamado de conformidad con las reglas del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00138
Demandante:	María Elba Fonseca Ochoa
Demandado:	Herminda Salcedo Castañeda y Otros

Por medio de memorial radicado ante la secretaria del despacho el día 29 de enero del año en curso, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la declaratoria de nulidad del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue interpuesta en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE BERNAL VIANCHÁ (q.e.p.d.), y como HEREDEROS DETERMINADOS del mismo los señores FELIX JAVIER BERNAL SALCEDO, JORGE ANDREY BERNAL SALCEDO, MARIA PAOLA BERNAL SALCEDO quien por ser menor de edad debe ser representada por su progenitora HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA, persona ésta última a quien de igual forma se demandó de forma directa, términos en los cuales fue admitida la demanda mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018; sin embargo, a la hora de proceder a contestar la demanda la última de las nombradas confiere poder a profesional del derecho en calidad de representante legal y judicial de su menor hija pero nada manifiesta respecto de sí misma como demandada, razón por la cual en consecuencia no se ha surtido en debida forma la notificación a dicha demandada y por ello no resultaba válido proceder a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado que representa a los demandados, reclamando del despacho pronunciamiento respecto de si obra o no contestación de la demandada como representante y además como sujeto procesal propiamente dicho.

Para resolver se considera:

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa

para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP según el cual el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado o por medio de su representante, o al apoderado de aquél o de éste según sea el caso, del auto admisorio de la demanda; para el caso en concreto, debe el despacho determinar si la misma se estructura, teniendo en cuenta que dispuesta la vinculación de la FIDUPREVISORA SA desde el auto admisorio de la acción de tutela siguiendo para ello las reglas del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, no se observa que a la misma se hubiese remitido oficio con el cual se comunicara de lo allí resuelto, ni mensaje de datos por medio de correo electrónico como lo permiten las reglas de la ley 527 de 1999.

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue noticiado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Dicho lo que antecede, de manera previa debe resaltarse la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación, con el cual se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia, clase y tipo de procedimiento así como las personas que en ejercicio del derecho de acción procesal, lo convocan al proceso como demandado en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento se relaciona con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales a las cuales

no es posible excluir como lo son el debido proceso y a la defensa en estricta legalidad conforme al artículo 29 de la CN. Lo que antecede lo ha expuesto de forma concreta la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de la siguiente forma¹:

*"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"*².

5.) Así las cosas, de entrada se advierte que no asiste razón alguna al apoderado de la parte demandante y que el mismo carece de legitimación e interés para interponer la solicitud, pues con claridad tal como se dejó advertido las reglas del artículo 135 del CGP imponen que la nulidad derivada de la indebida notificación solamente puede alegarla quien la sufre, y bajo este supuesto solamente la señora HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA cuenta con facultad alguna para proponerla de considerar que la notificación a ella realizada respecto del auto admisorio de la demanda no atiende el procedimiento debido, no pudiendo el apoderado del extremo, demandante actuar por cuenta de aquella con tales fines ya que la ley no le otorga facultad alguna para dicho propósito, razón suficiente para rechazar de plano la nulidad que se propone con la condena en costas respectiva bajo las reglas del inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP.

6.) Finalmente, encuentra el despacho que bajo ningún supuesto se configura una indebida notificación, como quiera que la Sra. SALCEDO CASTAÑEDA fue notificada al igual que los restantes demandados, mediante aviso remitido a su dirección de notificación según las reglas del artículo 292 del CGP, cuya constancia de recibo fue expedida por empresa de correo certificado y allegada al plenario obrando la misma a folio 43 del cuaderno principal, solamente que a pesar de tal acto cumplido con los rigores legales, aquella no confirió poder al profesional del derecho que representa a la parte demandada para que actuara por cuenta de aquella, sino que solamente lo confirió como madre biológica de la menor MARÍA PAOLA BERNAL SALCEDO, tal como se lee del acto de apoderamiento que obra en folio 59 del cuaderno principal, siendo de su completo resorte guardar silencio respecto de la demanda y la causa petendi que la cimenta, no pudiendo el despacho conminarla a que actúe en forma diferente de aquella en la cual dicha persona considera válida ejercer la defensa de sus derechos en esta actuación procesal, siento estas las razones por las cuales a la hora de ordenar correr traslado de las excepciones se dispuso tener por contestada la demanda por quienes en efecto realizaron tal acto procesal, aspectos entonces e los que no existe error alguno en la actuación del despacho, debiendo finalmente advertirse que siendo la señora HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA legalmente notificada del auto admisorio de la demanda y por ello formalmente vinculada a la actuación procesal, en manera alguna a la hora de resolver de fondo sobre la controversia el despacho puede omitir pronunciarse respecto de su situación en cuanto a la actuación procesal, pues la falta de contestación de la demanda ninguna injerencia tiene en tal aspecto, bastando para ello decir que es el artículo 97 del CGP el que regula los efectos de la falta de contestación, los que por tanto se aplicaran en el momento procesal oportuno, sin que se haga necesario emitir una providencia en la cual se establezca la inexistencia de dicho acto de la demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de primero (01) de marzo de dos mil doce (2012), M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Expediente No. C-0800131030132004-00191-01.

² Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969.

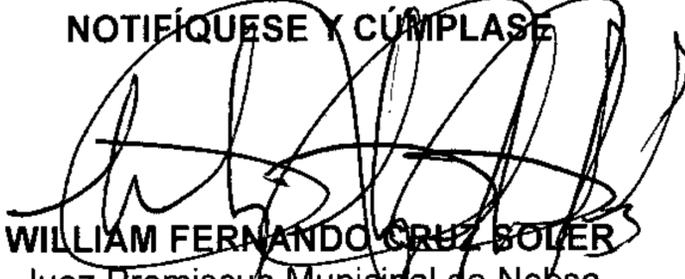
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el apoderado reconocido de la parte demandante, la que fuera elevada con fundamento en las disposiciones del numeral 4 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante derivado de la improcedencia de su solicitud. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE, y para tal fin una vez ejecutoriada esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho que debe incluirse en la misma.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, por secretaría regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para disponer lo pertinente en cuanto a la continuidad de su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYAGÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2019 – 00211
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Adán Orduz Amézquita

Atendiendo el memorial suscrito por quien solicita sea reconocido como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante presentado ante la secretaria del despacho el día 04 de febrero de 2020, a través del cual indica que ha remitido el aviso de que trata el artículo 292 del CGO con copia de la demanda y de las providencias por medio de las cuales se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, allegando constancia expedida por la empresa de correo certificado RURAL EXPRESS en la cual se acredita que no fue posible la entrega del mismo, teniendo en cuenta que en la dirección indicada se encontraba cerrado, razón por la cual solicita que se proceda con el emplazamiento del extremo pasivo de la litis, encuentra el despacho que la misma no resulta procedente y en consecuencia habrá de ser RECHAZADA, teniendo en cuenta que entregada como fuera la citación para la práctica de diligencia de notificación personal bajo las reglas del artículo 291 del CGP en la misma dirección a la cual se remitió el aviso, esto es la carrera 3 # 5 -07 Barrio Camilo Torres del municipio de Nobsa (Boy), de allí se sigue que en efecto esta es su dirección conocida para notificaciones y a la que en consecuencia debe remitirse el aviso, lugar en el cual reside y en el que en consecuencia debe cumplirse con el deber de notificar, amén de que bajo las reglas del artículo 292 del CGP no se sigue que ante su falta de entrega por encontrarse cerrado la dirección señalada, debe ordenarse el emplazamiento, pues este de conformidad con las reglas de los artículos 291 numeral 4 y 293 del CGP, solamente procede cuando el demandante manifieste que ignora el lugar en el que puede ser citado el demandado, o cuando la falta de entrega del citatorio de notificación personal se deba a la inexistencia de la dirección o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, circunstancias ninguna de las cuales se presente en el sub lite en donde el encontrar cerrada la dirección referida en la demanda de ninguna forma equivale a que el demandado allí no reside o se domicilia, mucho menos que por ello el extremo actor de la litis desconozca su lugar de notificación

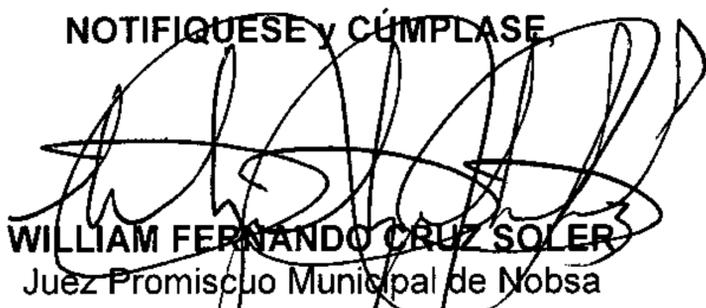
Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, este Despacho Judicial procede a **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dispuso dentro del auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

En tal sentido, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda. Una vez cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con

inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan, advirtiendo que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que el decreto y práctica del embargo y posterior secuestro procede de oficio por así disponerlo el numeral 2 del artículo 468 del CGP, sin que para ello se requiera solicitud de parte en tal sentido.

En segundo lugar, obra dentro del plenario renuncia de poder presentada por el Dr. MARVIN CAMILO CAMRAGO FRNACO identificado con la C.C. No. 74.381.950 de Duitama (Boy) y T.P. No. 247.868 del C. S: de la J., documento que de igual forma aparece suscrito por el Dr. MAURICIO EDUARDO CASTRO CIZA como representante legal de BANCO DAVIVIEND SA según certificado de existencia y representación legal adjunto, esto teniendo en cuenta que el primero de los nombrados actuaba como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, acreditándose que ésta fue conocida por su poderdante según el memorial obrante a folio 60 del Cuaderno Principal, este Despacho Judicial DISPONE ACEPTARLA. Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud obrante en folio 51 del cuaderno principal proveniente de la apoderada general de BANCO DAVIVIENDA SA Dra. ZULMA ARÉVALO GONZÁLEZ, calidad que acredita con copia simple de la escritura pública No. 18841 de 07 de octubre de 2019 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, ERCONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ identificado con la C.C. No. 1.066.523.289 de Ayapel – Córdoba y T.P. No. 329.186 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el poder, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP..

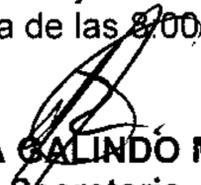
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 18** fijado el día **28 de Agosto del 2020**, a la hora de las **8:00 a.m.**


CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00014
Demandante:	CORPORACIÓN RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES
Demandado:	MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRO

Atendiendo al Despacho Comisorio No. 037 ordenado dentro del proceso No. 157594003001-2019-00283-00 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy.), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, enseres de propiedad de los demandados IRENE RINCÓN GORDILLO Y MILTON BERNAL GRANADOS, que se encuentren ubicados en la Carrera 15ª No. 7D-15 y la Calle 7 No. 10-55 del municipio de Nobsa, se procederá de conformidad con lo solicitado por resultar procedente de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE el día martes tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese al secuestre aquí designado, JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ, de la fecha anteriormente señalada, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00015
Demandante:	DORIS ADRIANA NUÑEZ MENDOZA
Demandado:	VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 33 ordenado dentro del proceso No. 157594003004-2017-00183-00 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de aclaración de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegó como inserto el auto de fecha 06 de agosto del 2020 proferido por el Juzgado comitente el cual se enunció como adjunto a la comisión, pero se echa de menos su inclusión en el archivo digital allegado por el abogado JULIO CÉSAR BARRERA SIERRA, quien por la misma vía habrá de establecer el nombre e identificación de quien se dice funge como secuestre designado, posesionado y en ejercicio del cargo con el objeto de que sea citado al trámite de la diligencia que se comisiona, y así mismo allegara copia de la providencia que dispuso el embargo y secuestro del derecho de propiedad de la ejecutada, con el objeto de determinar lo que fue objeto de cautelas y de la diligencia que se llevó a cabo en anterior oportunidad para determinar la forma en que la misma fue realizada, siendo todo esto necesario para esclarecer a qué diligencia de secuestro se refiere el comitente así como sus términos, y con ello proceder a señalar fecha para cumplir con la comisión, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de quince (15) días anexe la documentación e información requeridas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 33 de 14 de Agosto del 2020, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Prueba Anticipada
Radicación No.	154914089001-2020-00098
Demandantes:	JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ
Demandados:	HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Radicada ante el correo electrónico institucional del Juzgado la presente solicitud de prueba extraprocesal consistente en interrogatorio de parte incoada por los señores JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ, a través de apoderado judicial, el Despacho procederá a revisar si la misma es procedente.

Para resolver se considera:

1). JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ solicitan a través de apoderado judicial, prueba extraprocesal en contra de HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, con el fin de que estos últimos absuelvan interrogatorio, respecto de las sumas debidas en favor de los aquí solicitantes, de conformidad con el préstamo de dinero realizado el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), actuando los primeros en calidad de acreedores y los interrogados en calidad de deudores.

2). De conformidad con lo anterior, el artículo 184 del CGP establece que cuando una persona pretenda demandar a otra, por una única vez podrá solicitar que su contraparte absuelva interrogatorio, que versará sobre la materia del proceso, indicando de manera concreta lo que pretenda probar e igualmente tendrá la potestad de aportar cuestionario, sin perjuicio que el mismo fuere sustituido de manera parcial o total en la respectiva audiencia.

3). Como quiera que con la solicitud se indica de manera expresa el tema sobre el cual los señores HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, deberán absolver interrogatorio, así como la dirección en la cual puede ser notificados los mismos, se tiene por este Despacho Judicial, que la misma cumple las previsiones del artículo 183 y 184 del CGP, disponiéndose en tal caso su correspondiente admisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal incoada por los señores JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, con el fin de que éstos últimos absuelvan interrogatorio de parte.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior, **SEÑALESE el día miércoles cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo interrogatorio a los señores HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA.

TERCERO: ORDENAR a la parte solicitante la notificación personal de los señores HENRY MACIAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, de acuerdo a las formas indicadas en los artículos 291 y 292 del CGP, con una antelación no menor a cinco (05) días a la fecha fijada en el ordinal anterior, para lo cual deberá allegar las correspondientes constancias al Juzgado.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA identificado con C.C No. 1.052.403.280 y portadora de la T.P. 313.214 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-000100
Demandante:	Ana Elvira Trisancho
Demandados:	Julio Alberto Montaña Calixto y Liliana Calixto

Radicada la presente demanda ejecutiva vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE en calidad de endosatario para el cobro judicial, el cual fuera efectuado por la señora ANA ELVIRA TRISTANCHO para adelantar acción ejecutiva en contra de los señores JULIO ALBERTO MONTAÑA CALIXTO y LILIANA CALIXTO, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1). ANA ELVIRA TRISTANCHO interpone a través de endosatario en procuración, demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de los señores JULIO ALBERTO MONTAÑA CALIXTO Y LILIANA CALIXTO, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la LETRA DE CAMBIO que se esgrime como título ejecutivo, la cual presuntamente no fue pagada por estos últimos, solicitándose el pago de intereses tanto corrientes como moratorios.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que el título valor base de la presente acción cambiaria, LETRA DE CAMBIO, no contiene la fecha para el cumplimiento de la obligación contenida allí respecto de la deuda adquirida por los señores JULIO ALBERTO MONTAÑA CALIXTO Y LILIANA CALIXTO, pues únicamente contiene el monto total que se le otorgó, correspondiente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), obrando únicamente su fecha de creación, del día 17 de febrero del 2012, pero ha quedado en blanco el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de aquella obligación, teniéndose en tal sentido que las partes pactaron únicamente el monto adeudado, así como el lugar y fecha de creación del precitado título ejecutivo, ante lo cual este Despacho Judicial debe indicar que de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos valores con espacios en blanco deberán ser diligenciados de manera previa a su presentación para ser reclamados, atendiendo "*las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*", esto con el objeto de que "*... el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*", situación que para este caso no se cumple, en tanto que tampoco se anexa una carta de instrucciones firmada por los deudores.

3.) Ahora bien de conformidad con las disposiciones de los artículos 625 y 626 del C.Co, la obligación cambiaria deriva su fuerza vinculante de la firma impuesta en un título valor, en tanto que el obligado asume el compromiso de acuerdo al tenor literal del título, por lo que no habiéndose pactado una forma determinada de vencimiento, pretendiéndose de acuerdo a su contenido que fuese a un día cierto y determinado que no fue establecido, se descarta por completo su exigibilidad, supuestos a los cuales debe agregarse que de acuerdo a los fundamentos de hecho de la demanda, entre las partes se pactó que la fecha de exigibilidad sería la fecha de presentación del título para su cobro, lo que supone una indeterminación absoluta que no se compadece con cualquiera de las formas de vencimiento regladas por el artículo 673 del C.Co., ya que tal debía ser entonces un día cierto y determinado que debe aparecer consignado en el contenido del bien mercantil, a pesar de lo cual, tal pacto tampoco consta dentro del contenido del título valor no pudiendo en consecuencia darse credibilidad a quien funge como endosatario en procuración, menos cuando no se allega medio de prueba alguno que así lo acredite ni se solicita el decreto y práctica de alguno con dicho propósito.

4.) De otra parte, y de considerarse por quien reclama el pago del importe del título que el vencimiento pactado lo fue a la vista, frente a esta situación el Juzgado encuentra que tampoco se ha acreditado en debida forma que la presentación para su pago se hubiese consumado, tal y como lo prevén los artículos 691 y 692 del C.Co si es que se trataba de dicha modalidad de exigibilidad, pues si en gracia de discusión tuviese que entenderse que el pago debiera darse de tal forma, la misma igualmente ha debido ser expresamente pactada dentro del contenido del título, y de haberlo sido conforme las disposiciones del artículo 673 ibídem, en virtud

a que las demás posibilidades de vencimiento no se encuadran dentro del presente caso, la acreedora ha debido presentarlo a los acreedores dentro del año siguiente a su creación, lo que no ha ocurrido en este asunto, pues se encuentra carente dentro del plenario de una evidencia objetiva con la cual se pruebe que se agotó de manera previa tal procedimiento. Finalmente, paradigmático resulta que según lo expuesto en la demanda, la obligación cambiaria en ningún momento llegó a ser exigible pues para ello debía presentarse para su cobro el título, y entonces se tendría que con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia, nunca llegó a ser reclamable la obligación que instrumenta la cambiaria de pago, aspecto este si contrario a la naturaleza de los títulos valores como quiera que su exigibilidad debe encontrarse efectivamente pagada, pues el propósito de la acción cambiaria bajo las reglas de los artículos 780 y 781 del C.Co es que se reclame la obligación que subyace a la elaboración del título valor por ser exigible, no en darle el atributo de exigibilidad a una obligación que no contaba con tal característica indispensable para considerarse con fuerza ejecutiva, en tanto que el vencimiento del título valor debe encontrarse cumplido pues la presentación de la demanda no tiene el propósito de hacerla reclamable, punto en el que debe recordarse que bajo las reglas del artículo 422 del CGP se reclama que el título ejecutivo contenga una obligación exigible, y no de una que por el hecho de la presentación de la demanda se vuelva exigible, debiendo por último establecerse que la presunta circunstancia que determina la exigibilidad y que se concreta en la presentación de la letra para su cobro, bajo ningún supuesto permite concluir que tal presentación así supuestamente pactada lo sea la de la demanda en ejercicio de la acción cambiaria, ya que la reclamación de pago procede extra judicialmente y por ello la misma ha podido surtirse con anterioridad en una fecha que no consta en el título.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

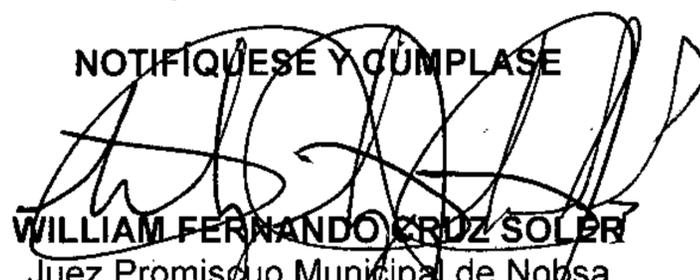
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora ANA ELVIRA TRISTANCHO quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, en contra de JULIO ALBERTO MONTAÑA CALIXTO Y LILIANA CALIXTO, teniendo en cuenta que la letra de cambio elaborada entre las partes el día 27 de mayo de 2015 carece de una forma de vencimiento determinada, careciendo por tanto el título valor y a la vez ejecutivo del atributo de exigibilidad.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva la demanda de la referencia según las reglas del artículo 122 del CGP, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE identificado con C.C No. 9.521.092 y Portador de la T.P. No. 44.692 del C.S. de la J.

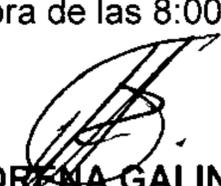
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 18 fijado el día 28 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.